

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

## CONDICIONES DE SUSCRIPCION.

Se suscribe en la Imprenta de D. Pedro Ondero, calle Real, número 42, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:
EN SEGOVIA. { Por un mes. 10 rs.
{ Por tres. 25
FUERA. { Por un mes. 12
{ Por tres. 30

Miércoles 19 de Febrero.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

Se insertan en suplemento que se publicará semanalmente, previo el permiso del Sr. Gobernador, precio 12 rs. por cada anuncio que no pase de 16 líneas, y á real por cada una que exceda.

Los que deseen insertar algún anuncio y no residan en Segovia, pueden remitirle en carta dirigida á D. Pedro Ondero, acompañando 25 sellos de franqueo de 4 cuartos.

## ARTICULO DE OFICIO.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al jueves 13 de Febrero, número 44, se lee lo siguiente:

## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 7 de Febrero de 1862, en los autos pendientes ante Nos en virtud de recurso de casación seguidos en el Juzgado de primera instancia de Manacor y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Mallorca por el curador de D. Miguel Roselló y su madre Doña María Danus contra Doña Jerónima Abadía sobre reivindicación de bienes pertenecientes al fideicomiso del predio Termenor:

Resultando que en 16 de Enero de 1568 el Presbítero Don Gabriel Soler donó irrevocablemente para después de su fallecimiento el predio Termenor en la propia forma que lo había adquirido en enajenación, con expresión de linderos, pero no de cabida, á su primo hermano Rafael Soler, con la condición ó pacto valedero *in perpetuum* de que ninguno que no fuese de su parentela de los Soler, varón y no hembra, descendiente en línea recta del donatario y de su mujer Sebastiana, pudiese heredarlo, prohibiendo á estos y á sus sucesores el comprar derechos ni afianzar por mayor suma de dos cuarteradas de tierra, pena de revocación de dicha heredad, la que se aplicaría en tal caso al mas próximo

en grado de la parentela de Soler que fuese varón y no hembra:

Resultando que por escritura de 5 de Octubre de 1599 Rafael Soler y su mujer Sebastiana, reservándose cinco sueldos para la legítima de sus hijos y nietos, y 50 libras para poder disponer de ellas, donaron irrevocablemente todos los demás bienes á su otro hijo Presbítero D. Gabriel Soler:

Resultando que por el testamento que este hizo en 17 de Febrero de 1605 dispuso que, si su padre moría con hijos, fuese heredero libre de todos los bienes no sujetos al fideicomiso del predio Termenor, instituido en favor de los varones descendientes de dicho su padre y de su mujer Sebastiana, y nombró para la posesión del fideicomiso á Jorge Oliver, nieto de aquel é hijo de Monserrate Soler y de Miguel Oliver, con la obligación de tomar el nombre y armas de Soler:

Resultando que D. Rafael Soler murió en 20 de Febrero de 1609, y su hijo el Presbítero D. Gabriel en 25 de Enero de 1623, por muerte del cual entró á poseer el predio Termenor Jorge Oliver y Soler; y que habiendo este dejado instituidos herederos por partes iguales á sus tres hijos, acudió el primero de ellos Pedro Oliver y Soler en 25 de Setiembre de 1643 al Lugariente y Capitan general de las islas Baleares para que le permitiese dar á censo reservativo dicho predio, de extensión de 300 cuarteradas, que estaba sujeto a fideicomiso, con la entrada de 5 sueldos y en la cantidad suficiente para pagar los gastos y créditos que manifestó tener contra sí la heredad, uno de estos el de Bernardo Oliver y Nadal, alegando el poco fruto y utilidad que daba; estar una tercera parte casi inculta, y el beneficio que del establecimiento redundaría al Rey, al poseedor y á los sucesores; y que recibida la información que ofreció, el Lugariente, con acuerdo del Regente de la Chancillería, concedió la

licencia pedida, quedando sujetos al fideicomiso los censos de las tierras establecidas:

Resultando que á solicitud de Pedro Oliver y Soler el Canónigo Don Salvador Sureda, dueño directo de dicho predio como sucesor de la caballería de Ariañy, con prestación de fadiga y censo irremediable alodial de 34 cuarteras de trigo, otorgó una escritura en 4 de Noviembre de 1643, por la que, y en consideración á que el Pedro Oliver poseía el útil del predio, de cabida de 200 cuarteras poco mas ó menos, bajo los linderos de que hizo mérito, del que no tenía mas título que la antigua posesión, le concedió uno nuevo por 150 libras que le había entregado por todos sus derechos para que tanto él como los demás enajenantes lo poseyese pacíficamente y pudiesen venderlo, establecerlo y de cualquier otro modo enajenarlo, sin que por este título pudiera inferirse perjuicio alguno al otorgante ni menos á tercero:

Resultando que en 15 de Marzo de 1659 Gabriel Soler y Oliver, poseedor del fideicomiso, y Bernardo Ferrer y Nadal, antecesor de la actual demanda, otorgaron una escritura de transacción, por la que el primero entregó al segundo 11 cuarteradas de tierra del sobredicho predio en pago de los créditos que tenía contra su difunto hermano Pedro, poseedor anterior del fideicomiso, diciendo Ferrer en la misma escritura que por otra de 2 de Marzo de 1644 le había vendido el último 14 cuarteradas:

Resultando que Gabriel Soler y Oliver cabrevó el predio en 4 de Diciembre del mismo año de 1659, manifestando tener 200 cuarteradas de tierra poco mas ó menos, y que era de alodio y directo dominio de la caballería de Ariañy, y que le poseía en virtud de nuevo título y nueva investidura concedida á aquél por el Canónigo D. Salvador Sureda en 4 de Noviembre de 1643:

Resultando que á la muerte de Don Gabriel Soler y Oliver entró á poseer el fideicomiso su hijo D. Mateo, á quien por sentencia de la Curia civil de la Inquisición de Mallorca de 9 de Octubre de 1686 le fué adjudicado con los arreos y ganados en subrogación de los que había al tiempo de ordenarse dicho fideicomiso, declarando además comprendidos los bienes que en tiempo de su padre se hallaban ya en poder de terceros poseedores, reservándole su derecho para que pidiera lo que le conviniese respecto á los que, pertenecientes á dicho fideicomiso, hubiesen enajenado los poseedores ó se hallasen en poder de terceros:

Resultando que Mateo Oliver cabrevó en 26 de Setiembre de 1703, entre sus bienes, el predio Termenor sin expresar la cabida y los censos que cobraba de los 25 sujetos que nombró, y ademas tres huertos dados en establecimiento por su padre D. Gabriel, por su tío D. Pedro y por él en los años de 1656 al de la fecha; y que en el catastro formado en 1717 se anotó, entre los bienes del mismo, dicho predio valuado en 11000 libras, y ademas varios censos, por los que percibia 1491 libras 17 sueldos:

Resultando que en 14 de Enero de 1783 presentó demanda D. Miguel Roselló y Amengual pidiendo se declarase que el Presbítero D. Gabriel Soler fundó un fideicomiso perpétuo del predio Termenor, el cual le pertenecía como varón descendiente de Jorge Oliver, y que en su consecuencia se condonara á José Font á la entrega de los bienes del mismo con sus frutos; y que seguido el juicio por sus trámites y tres instancias, se pronunció sentencia de revista en 29 de Octubre de 1859 por la Audiencia de Mallorca confirmando la de vista de 20 de Noviembre de 1858, que declaró corresponder dicho fideicomiso á Miguel Roselló y Danus, y se condenó á D. Gabriel y Doña Catalina Ana Font, su

cesores del primer demandado, á la entrega de los bienes correspondientes á dicho fideicomiso con los frutos:

Resultando que Doña Agustina Salom, como tutora de su hijo D. Miguel Roselló, y sucesor este del expresado fideicomiso, presentó demanda en 25 de Noviembre de 1850 contra D. Miguel, Doña Margarita y Doña Catalina Font, pidiendo se les condenara á la entrega con sus frutos de 26 cuarteradas de tierra que poseían y eran pertenecientes al prédio vinculado Termenor; y que sustanciada dicha demanda, por sentencia de revista de 4 de Abril de 1854 se condenó á los demandados á la entrega del terreno de pertenencia de aquel prédio, precediendo solo el justiprecio de mejoras ó desperfectos, y la cuenta de las detacciones accidentales que acaso debieran abonarse á los demandados:

Resultando que en 9 de Julio de 1857 D. Antonio Roselló y Danus, como curador de D. Miguel Roselló y Salom y Doña María Josefa Danus, en concepto de heredera de su marido D. Miguel Roselló y Mestre, fallecido en 26 de Diciembre de 1820, presentaron demanda, motivo del pleito actual, con la solicitud de que se condensase á Doña Jerónima Abadía á que les entregara 21 cuarteradas y tres cuartones de tierra que del prédio Termenor detentaba indebidamente con sus frutos, precedido el justiprecio de mejoras ó desperfectos y las cuentas de las detacciones accidentales que acaso debieran serle abonadas, con arreglo y en conformidad á lo prescrito en la ejecutoria de 4 de Abril de 1854, por lo cual deducían la acción reivindicatoria y exjudicato; y alegaron que la adquisición de dicho terreno tuvo origen en la transacción de 15 de Mayo de 1659 entre D. Gabriel Soler y Oliver y D. Bernardo Ferrer y Nadal, bastando para conocer su nulidad comparar su fecha con la de la fundación del fideicomiso; y que siendo, como eran, los bienes de este inalienables e indivisibles, no podían menos de ser ilegales y nulas las enajenaciones de las dos porciones de terreno hechas á D. Bernardo Ferrer por aquella transacción:

Resultando que Doña Jerónima Abadía contradijo la demanda pidiendo se la absolviese de ella libremente, y esposo que no debía haberse interpuso, sino después de la que se intentó contra otros terceros poseedores, porque tal vez con la entrega que hicieran de los bienes que poseían quedaría completado el vínculo: que al demandante cumplía justificar la pasiva del juicio, demostrando que Doña Jerónima Abadía poseía bienes de un vínculo declarado á su favor, presentando para ello todos los títulos desde el primitivo de adquisición hasta el último de traspaso, lo cual no había verificado, porque la escritura de cabrevacion otorgada por D. Matías Abadía no podía perjudicar á su hija, toda vez que esta no era poseedora de las tierras demandadas en virtud de título hereditario paterno, sino como

sucesora del fideicomiso fundado por D. Bernardo Ferrer y Nadal, y además en la misma escritura se citaban otros títulos de cuya presentación no podían dispensarse los demandantes: que si estos hubiesen acompañado dichos títulos se vería si la agregación de las tierras del prelio Termenor era ó no anterior á la fundación del vínculo, ó si tenían, ó no, diferente procedencia, porque á veces bajo el nombre genérico de un prelio se comprendían tierras que, si alguna vez le pertenecieron, habían sido ya desmembradas mucho antes de la fundación del vínculo por establecimiento ó de otro modo: que sin embargo, y aun cuando los demandantes hubiesen justificado plena y completamente la activa y pasiva del juicio, y demandados los terceros poseedores por el orden debido, quedase incompleto todavía el vínculo y tocase el turno á Doña Jerónima Abadía para el reintegro del fideicomiso, aun entonces sería desestimable y temeraria la demanda, porque le asistía la excepción de prescripción inmemorial que extinguía y acababa con la acción vincular interpuesta de contrario:

Resultando que abierto el pleito á prueba, y hechas las que se estimaron conducentes, dictó sentencia el Juez en 7 de Junio de 1859 que confirmó en su parte dispositiva la Sala segunda de la Audiencia de Mallorca por la que pronunció en 12 de Mayo de 1860, absolviendo de la demanda a Doña Jerónima Abadía:

Resultando, por último, que contra este fallo interpusieron recurso de casación los demandantes, fundado en que por el primer considerando de la sentencia se han infringido en su concepto los artículos 254, 256 y 333 en la regla tercera de la ley de Ejercicio civil y la jurisprudencia establecida en la sentencia de este Supremo Tribunal de 21 de Mayo de 1859, toda vez que se ha apreciado una excepción que no se opuso cuando debía, sino al alegar de bien probado, y se considera como no acreditada por los demandantes la consistencia del prelio Termenor al fundar el vínculo del mismo, siendo así que no apoyaron su derecho en tal concepto, ó sea en el número de cuarteradas que contuviese: que se ha faltado también á lo dispuesto en el epígrafe del tit. 14, Partida 3.<sup>a</sup>, y á la doctrina legal de que las pruebas deben aducirse sobre las cosas negadas ó dudosas, puesto que se expresa en dicho considerando que los demandantes no acreditaron la consistencia ó cabida total del prelio vinculado, siendo así que lo estaba por el Presidal decreto y actuaciones que le precedieron, en que consta que tenía 300 cuarteradas, y este hecho jamás le negaron: que se ha infringido por dicho primer considerando la regla de derecho de que «las obligaciones no se presumen, sino que deben probarse por el que las opone», al sentarse el principio de que en la herencia del fideicomitente debía haber natural y necesariamen-

te detacciones por el simple dicho del demandado, que debió justificarlo: que al establecerse por el segundo considerando que la demandada ha acreditado la excepción de prescripción inmemorial, se infringieron, no solo las mismas leyes que se citaban, 1.<sup>a</sup>, tit. 17, libro 10, y 4.<sup>a</sup>, tit. 8.<sup>a</sup>, libro 1, de la Novísima Recopilación, dado que fueran aplicables, puesto que la justificación hecha al efecto carecía de los requisitos que exigen dichas leyes, sino también las doctrinas legales admitidas por todos los autores y por la jurisprudencia de los Tribunales sobre la prescripción inmemorial e imprescriptibilidad de los bienes vinculados, como la doctrina establecida por este Supremo Tribunal en la sentencia de 24 de Enero de 1854: que al admitirse por el tercero considerando la excepción de legitimidad de la enajenación de los bienes, por haber mediado previamente la autorización del Lugarteniente y Capitan general, se han quebrantado las disposiciones citadas al hablar del primer considerando de la ley de Ejercicio y doctrina de este Supremo Tribunal, puesto que tal excepción no fué opuesta hasta el alegato de bien probado; se ha infringido la ley 7.<sup>a</sup>, tit. 2.<sup>a</sup>, libro 3.<sup>a</sup> de la Novísima Recopilación, reconociendo facultad en el Lugarteniente y Capitan general para dispensar la ley de la vinculación, como también la jurisprudencia admitida sobre tales autorizaciones ó Presidales decretos que no les consideró bastantes para legitimar las enajenaciones de bienes vinculados, y por último, la ley del testamento ó de la fundación del vínculo á que estaban sujetos los bienes reclamados: que aun suponiendo en el caso extremo que dicha autorización ó Presidat decreto pudiese suplir la Real licencia, se ha infringido su precepto, pues no se cumplieron las condiciones de que los bienes se enajenase á censo reservativo y se subrogasen para los sucesores en lugar de los bienes enajenados: que al consignarse en el considerando cuarto que no consta en qué términos tendría lugar la enajenación anterior de las 14 cuarteradas de tierra por no haberse presentado la escritura que se otorgara, se ha infringido la ley 114, tit. 18, Partida 3.<sup>a</sup>, toda vez que de la escritura de 13 de Marzo de 1839 resulta que fue por venta: que al establecerse en la sentencia que, aun en caso de no haberse cumplido las condiciones que exigiera el Presidal decreto, carecían de acción los recurrentes para reclamar su nulidad por haber quedado prescrita, se ha proclamado el principio de que «lo nulo puede ser válido por el tiempo», infringiéndose al propio tiempo el axioma que domina en todas las prescripciones *contra non valentem agere non occurrit prescriptio*, así como la ley 4.<sup>a</sup>, tit. 25, Partida 3.<sup>a</sup>, que en tanto permite la pérdida de las cosas por el tiempo, en cuanto haya negligencia en no requerirlas *aqueillos cuyas fueren*

pudiéndolo hacer: el principio de jurisprudencia de que los actos tan solo pueden perjudicar á los que los ejecutan y á sus sucesores, lo cual no es aplicable á los últimos fideicomisarios por no ser herederos del Gabriel Oliver: la regla de derecho de que «los fideicomisarios suceden por derecho propio al fundador y no al poseedor» y las leyes y doctrinas sobre imprescriptibilidad de bienes vinculados consignada en la indicada sentencia de este Tribunal Supremo de 24 de Enero de 1854:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Pedro Gómez de Hermosa:

Considerando que para la reivindicación de bienes en concepto de vinculares ha de justificarse especial, no genéricamente, que son parte integrante del vínculo, porque se presumen libres mientras no consta plenamente probado el gravámen:

Considerando que establecido el fideicomiso del prelio Termenor por el Presbítero D. Gabriel Soler en la misma forma que le adquirió en en téusis con expresión de linderos, pero no de su cabida, no resulta esta fijamente; ni si se había segregado antes ó adquirido después alguna de sus pertenencias, atendida ya la falta de expresión en la fundación, ya la divergencia que existe en los diversos documentos de los autos:

Considerando que aun en el supuesto de afectar el gravámen á los bienes reclamados, Pedro Soler, sucesor en el fideicomiso, impetró la debida facultad para darle á censo reservativo y pagar las deudas que contra sí tenía el citado prelio que en gran parte se hallaba inculto; y que previa la justificación correspondiente, le fué otorgada en 2 de Octubre de 1643 por el Lugarteniente de Mallorca en uso de las facultades Reales que les estaban delegadas por el Monarca, las cuales se comprueban por las extraordinarias consignadas en los títulos que se les expedían, y por los ejemplares de iguales concesiones de época anterior y posterior á la de que se trata, sin que tenga analogía la resolución del Consejo alegada, por referirse á vicios de una transacción:

Considerando que contra la facultad concedida no hubo reclamación alguna ni por falta de potestad ni por la forma por los sucesores en el fideicomiso; antes por el contrario, constituyen hoy gran parte de este los censos reservativos que no existían al tiempo de su institución; sin que tampoco D. Mateo Oliver, que sucedió al D. Gabriel Soler, hiciese uso contra D. Bernardo Ferrer y Nadal y sus causahabientes del derecho que la sentencia de 9 de Octubre de 1686 le reservó para que pudiese reclamar contra terceros poseedores los bienes anteriormente enajenados pertenecientes al prelio Termenor:

Considerando que de las mismas diligencias instituidas para obtener el citado permiso, así como de la sentencia de graduación de los acreedores

contra el secuestro del referido predio, dictada por la Curia civil de la Inquisición, resulta serlo en primer grado el D. Bernardo Ferrer y Nadal, de donde traen causa las enajenaciones de las 14 y 11 cuarteradas hechas respectivamente por Pedro y Gabriel Sóler en 1644 y 1659 a favor del dicho Nadal, y que proveniendo las adquisiciones hechas por este de los derechos reconocidos contra el mismo predio fideicomisado, la enjenacion de las expresadas cuarteradas aparece válida, y firme según derecho:

Considerando que aun en la hipótesis de que fuese cuestionable la posesión inmemorial alegada por Doña Jerónima Abadía para atribuirle fuerza de título y concesión, los mismos documentos y antecedentes consignados en los autos revelan que los sucesores en el fideicomiso han reconocido el derecho del Nadal, y sus causahabientes, puesto que han permanecido estos en la quieta y pacífica posesión de los bienes demandados desde 1644 y 1659 hasta la demanda de 9 de Julio de 1837, sin haber mediado en tan larga serie de años contradicción ni reclamación alguna:

Considerando que contra los fundamentos de una sentencia no se da recurso de casación: que lo que en el principio es nulo no convalece por el trascurso del tiempo, ha de entenderse cuando la ley, dadas ciertas circunstancias no reconoce o crea un derecho; y que la llamada nueva excepción no es otra cosa: que la corroboración de la alegada en la contestación a la demanda, y ha sido objeto de discusión y prueba;

Considerando, por último, que según lo expuesto en los precedentes fundamentos, no tienen aplicación en el presente caso las leyes, principios y doctrinas alegadas en el recurso;

Fallamos que debemos declarar y declararemos no haber lugar al interpuesto por D. Miguel Roselló y Doña María Danus, a quienes condenamos en las costas y a la pérdida de la cantidad depositada, devolviéndose los autos a la Audiencia de Mallorca con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta e insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos mandamos y firmamos: —Ramon Lopez Vazquez.—El Señor D. Sebastian Gonzalez Nandín votó en la Sala y no puede firmar por hallarse enfermo. —Lopez Vazquez.—

Antero de Echarri.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Ilustrísimo Sr. D. Pedro Gomez de Hermosa, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Escrivano de Cámara habilitado de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 7 de Febrero de 1862.— Luis Calatraveño.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

### JUNTA PROVINCIAL DE SANIDAD DE SEGOVIA.

#### Secretaría.

En sesión celebrada el 22 de Octubre último, se acordó por la Junta que la Secretaría formase un estado demostrativo por edades y sexos del resultado obtenido en la vacunación que V. S. se sirvió mandar llevar a efecto en todos los pueblos de la provincia en los meses de Mayo, Junio y Julio últimos.

La cifra de 7540, total de vacunados que arrojan los estados parciales de cada pueblo, prueba claramente el lamentable abandono con que hasta ahora se ha mirado este importante ramo de higiene pública, y justifica a la vez las acertadas disposiciones que V. S. publicó en los Boletines oficiales, correspondientes al 20 de Mayo y 30 de Junio últimos. Notase sin embargo que en la capital, cabezas de partido y algún otro pueblo de importancia, se ha vacunado todos los años en mayor o menor escala, así es que figuran en los respectivos estados solo niños hasta 5 años, mientras en la mayoría de los pueblos son más los adultos hasta de 20 y más años.

La Junta ha visto con satisfacción, que sólo en nueve pueblos se ha dejado de cumplir lo mandado; en seis por contraindicar la vacunación el sarampión que en ellos reinaba epidémicamente, y en tres por falta de Pro-

fesores que practicasen la operación; de modo que la vacunación ha sido tan general como uniforme en toda la provincia.

No ha habido desgraciadamente la misma uniformidad, ni mucho menos la claridad que debía esperarse al extender los datos en los estados impresos que se remitieron a los pueblos, apesar de que se publicó en el Boletín oficial las instrucciones a que debían sujetarse, y ha sido preciso pedir aclaraciones a unos y nuevos estados a otros, recordándoles la circular del 20 de Mayo último.

Reunidos en Secretaría los estados parciales correspondientes a cada uno de los pueblos, se han formado cinco relativos a cada subdelegación de Medicina y Cirugía de la provincia y reasumiendo estos, se ha extendido uno general que tengo el honor de remitir a V. S. en cumplimiento del acuerdo de la Junta.

No creo de este lugar entrar en las consideraciones científicas que se desprenden del detenido estudio de estos datos, ni cuento tampoco con la ilustración que tan delicado asunto exige; me permitiré sin embargo exponer a V. S. si do en su benevolencia los hechos mas culminantes bastantes para alentarle a que siga prestando su atención a este ramo de higiene pública eficazmente recomendado por las disposiciones sanitarias y en el que tan señalado servicio acaba de prestar a la provincia.

De los estados parciales y de las observaciones que al remitirles hacen los Profesores y Subdelegados, resulta:

1.º Que el púls varioloso que sirvió para las primeras inoculaciones ha sido excelente.

2.º Que a esta circunstancia principalmente ha sido debido que de 7540 vacunados solo en 153 haya dejado de dar la inoculación resultado satisfactorio, si bien es cierto que ha sido preciso repetir la operación en 1270 por segunda vez y en 737 hasta tercera.

3.º Que la erupción de las pustulas ha seguido hasta la desecación, un curso regular sin complicación generalmente y en los pocos que se ha presentado alguna, ha consistido en irritaciones gastro-intestinales que no trastornaron la marcha de la erupción.

ESTADO  
4.º Que no es inconveniente la edad para que la erupción siga su marcha ordinaria, si bien la fiebre eruptiva ha sido generalmente tanto mas graduada cuanto mayor fué la edad del vacunado.

5.º Que hay aun desgraciadamente prevención contra la vacunación, la cual está en razón directa con la poca ilustración de los pueblos.

6.º Que el temor para sujetarse a la revacunación es general aun entre las personas ilustradas por suponerla una innecesaria y perjudicial otros.

7.º Que de 137 adultos que se han prestado a ser revacunados, solo en 9 ha dado la operación resultado satisfactorio, dudoso en 15 y nulo en los restantes.

Dios guarde a V. S. muchos años. Segovia 9 de Enero de 1862.—Jorge Calvo.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

#### Sr. Gobernador:

En sesión celebrada por la Junta provincial de Sanidad el dia 12 del corriente, se dio lectura de un estado demostrativo por edades y sexos del resultado de la vacunación en todos los pueblos de la provincia, acompañado de un extracto o succincta memoria alusiva al objeto redactada por el Secretario; y la Junta apreciando el mérito de estos documentos acordó para este un voto de gracias por su labiosidad y por el acierto con que ha desempeñado el cargo que se le había cometido.

Así mismo manifestó la Junta su gratitud al Sr. Gobernador por el incansable celo con que ha procurado la propagación de la vacuna, rogándole que haga extensiva dicha gratitud a los Subdelegados de Medicina, a los demás Facultativos y a cuantos funcionarios han contribuido a prestar al país un servicio sanitario y benéfico de la mayor trascendencia.

Y por último, acordó la Junta que en atención a ser tan interesantes los documentos presentados por la Secretaría, se suplique al Sr. Gobernador los hiciese publicar por el Boletín oficial de la provincia para conocimiento y satisfacción de sus habitantes. Segovia 13 de Febrero de 1862.—P. A. de la J. El Secretario, Jorge Calvo.

**ESTADO demostrativo del resultado obtenido en la revacunacion reasumiendo los estados correspondientes á las cinco Subdelegaciones de esta provincia.**

SUBDELEGACIONES.		Hasta 2 años.	De 2 á 4.	De 4 á 8.	De 8 á 12.	De 12 á 20.	De 20 en adelante.	Resultado satisfactorio en	Idem vacunados.	TOTAL
		Varones	Hembras.	Varones	Hembras.	Varones	Hembras.	Varones	Hembras.	
Cuellar	...	637	435	159	112	59	45	18	18	5
Riaza	...	386	366	135	131	60	50	21	7	5
Santa María de Nieve	...	392	347	81	86	32	18	7	4	7
Segovia	...	718	736	137	142	88	42	33	28	12
Sepúlveda	...	693	547	130	93	145	98	74	51	26
Total general	...	2826	2431	662	564	384	253	153	108	50
										47
										25
										37
										7407
										133
										7540

Segovia 8 de Enero de 1862.—El Vocal Secretario, Jorge Calvó.

JUNTA PROVINCIAL DE SANIDAD DE  
Segovia 19 de Febrero de 1862.—El Gobernador, Félix Fanlo.

## ANUNCIOS OFICIALES.

**Junta provincial de Beneficencia de Madrid.**

La Exma. Junta provincial de Beneficencia de esta Corte, enterada del crecido número de Nodrizas de la Inclusa á quienes no se ha podido satisfacer sus atrasos en los días presijidos en el anuncio de 20 de Noviembre del año último, ha acordado en sesión de hoy se continúe dicho pago en el próximo mes de Febrero, debiendo concurrir á dicho establecimiento á percibir sus haberes, las de Madrid, su provincia y la de Toledo desde el dia 3 al 8 del citado mes. Las de la provincia de Guadalajara del 10 al 15 del mismo. Las de la de Soria del 17 al 22. Y las de Segovia del 24 de dicho Febrero al 1º de Marzo. Las que no pudiesen obtener el cobro en las semanas señaladas, podrán presentarse en las siguientes, y muy particularmente en las dos últimas, en las que por lo adelantado que se halla el pago á las de Soria y Segovia, habrá seguridad de poder obtenerlo. También podrán concurrir en dichas semanas si algunas quedasen de las provincias de Avila, Burgos ó alguna otra. Y se advierte muy particularmente que todas deben presentar, si ya no lo hubiesen hecho, á la Comisión de pagos, los valles, plomos, pérgaminos ó registros que para reclamar atrasos conserven en su poder, á fin de reconocer en su vista en los libros del establecimiento la legítimidad de su derecho; en la inteligencia de que las que no verifiquen la presentación en el expresado tiempo, perderán infaliblemente la opción de reclamarlo en lo sucesivo. Madrid 29 de Enero de 1862.—Por acuerdo

de la Exma. Junta provincial de Beneficencia. El Secretario, Leon Maria de Argos.

**Gobierno de la provincia de Soria.**

Habiendo necesidad en esta provincia de crear una plaza de Arquitecto de distrito, con arreglo á lo dispuesto en el art. 5º del Real decreto de 21 de Noviembre de 1861, dotada con el sueldo de 8000 rs. anuales pagados del presupuesto provincial, se anuncia en este periódico oficial, a fin de que los aspirantes que se encuentren adornados con los requisitos que exige el art. 30 del Reglamento de 14 de Marzo de 1860, presenten sus solicitudes en este Gobierno en el término de un mes, á contar desde la fecha del presente anuncio. Soria y Febrero 15 de 1862.—José Primo de Rivera.

**Alcaldía de Turégano.**

Hallándose vacante la plaza de Alcalde de la cárcel pública de esta villa, en el partido judicial de Segovia, por renuncia del que la obtenía, con la dotación de 600 rs. anuales pagados por trimestres de los fondos municipales, se anuncia al público para su conocimiento, a fin de que los que se crean con derecho á obtener la indicada plaza, presenten sus solicitudes por el término de 30 días, á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial. Turégano 14 de Febrero de 1862.—El Alcalde, Pedro Escorial.

**Delegación de la cría caballar.**

Desde el dia 1º del mes de Marzo próximo hasta fines de Junio, se halla abierta al público la parada del Esta-

do, establecida en las afueras de esta ciudad, en el local que por bajo del paseo denominado Salón, sirvió de cuartel á la Guardia civil.

La hora de la monta será de siete á once de la mañana de todos los días excepto los festivos. El servicio se dará sin otra retribución que la de 12 reales por sola una vez y por cada yegua que se aventure, distribuyéndose dicha suma entre el Veterinario que ha de recorrer las yeguas, el mozo de cuadra y el apuntador.

Los dueños de las yeguas que acudan á servirse de los caballos padres, tendrán presente que han de estar sanas, libres de toda enfermedad contagiosa y defecto hereditario en sus reynos, ser de buena casta, tener la alzada de siete cuartas cuando menos, y cuatro años cumplidos de edad. Segovia 17 de Febrero de 1862.—El Delegado, Antonio Marcos Garrido.

**El Comisario de Guerra de la provincia de Segovia y Interventor de la Maestranza de Artillería.**

Hace saber: que debiendo procederse á la ejecución de varias obras en el Colegio de Artillería y en el Cuartel de Subtenientes Alumnos, conforme á lo mandado por Real orden fecha 21 de Diciembre último, presupuestadas en la cantidad de 81088 rs. con 25 céntimos, se convocan licitadores á la subasta pública que bajo dicho tipo tendrá lugar en la expresada Maestranza el dia 17 de Marzo próximo y hora de las once de su mañana; advirtiendo que los planos y pliego de condiciones se hallarán de manifiesto en la referida Maestranza, donde podrán acudir á enterarse todos los que en dicha subasta quieran tomar parte, franqueándose también la entrada en los enunciados edificios para que puedan apreciar con mas exactitud las obras que en ellos se han de realizar. Segovia 17 de Febrero de 1862.—Fernando de Fontecha.